

Ordenantza Fiskalak eta Prezio
Publikoak /

Ordenanzas Fiscales y Precios
Públicos

2025

Udal Jabari Publikoaren Erabilera Privatiboaren edo
Aprobetxamendu Berezien Tasak arautzen dituen Ordenantza
Fiskala /

Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización
Privativa y Aprovechamiento Especial del Dominio Público
Municipal

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza, dictada al amparo de lo previsto en la Norma Foral 9/2005 del Territorio Histórico de Bizkaia de Haciendas Locales, contiene las normas generales y los principios básicos de la gestión, recaudación e inspección referentes a todos los tributos y demás ingresos de derecho público que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Norma General Tributaria de Bizkaia y disposiciones concordantes.

II. OBJETO DE LA EXACCIÓN

Artículo 2.

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que disfrute, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y del dominio público municipal y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.

Las Administraciones Públicas no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1.- La cuota tributaria consiste, según se dispone en el presente artículo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- A estos efectos, con carácter general, se establece una tarifa base por aprovechamiento o utilización privativa del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas, por m² o metro lineal o fracción y por mes o fracción, según categoría de la vía pública, en euros

1ª	11,0000
2ª	7,3500
3ª	4,2000
4ª	2,3500
5ª	1,4500

3.- A la tarifa base, regulada en el apartado anterior, se le aplicará un coeficiente corrector según el tipo de aprovechamiento o utilización privativa, salvo tarifas de carácter especial establecidas en los epígrafes siguientes:

EPÍGRAFE A) VALLAS, ANDAMIOS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES DE OBRA

**Cuota
Euros**

1º Tipo aprovechamiento o utilización privativa:

A la tarifa base regulada en el numero 2 anterior, se le aplicará un coeficiente corrector según el tipo de aprovechamiento o utilización privativa por m², salvo tarifas de carácter diario o especial.

1. Vallas, montacargas, silos, grúas, casetas de obras y otros elementos análogos colocados delante de toda clase de obras o instalaciones cuando se trate de construcciones de nueva planta o transformación sustancial de la estructura interior de edificios construidos, se aplicara un coeficiente	1,0000
2. Los mismos elementos instalados ante obras distintas a las contempladas en el apartado anterior, se aplicara un coeficiente	3,0000
3. Andamios, viseras, bandejas y otros elementos análogos cuando estén apoyados en la vía pública y permitan el paso bajo los mismos, se aplicara un coeficiente	0,6000
4. Los mismos elementos cuando estén colocados en voladizo de forma que se puedan transitar libremente bajo los mismos, se aplicara un coeficiente	0,4000
5. Las instalaciones reguladas en los números anteriores en ningún caso satisfarán un importe inferior a	20,00
6. En caso de aprovechamiento de la vía pública con elementos auxiliares de obra sobre cuya estructura se instalen lonas u otros soportes flexibles con publicidad, se aplicará un coeficiente corrector del	5,0000

2º Normas de aplicación de las Tarifas:

a.- Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 % a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 %.

b.- Se reducirán en un 50 % las Tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de limpieza, pintura o restauración de fachadas de edificios, iniciadas a instancia de particulares, siempre que el período de instalación no supere los tres meses.

c.- Se incrementarán en un 50 % las Tarifas correspondientes a las vallas y andamios que se instalen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, reguladas a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza de Aparcamiento y Estacionamiento.

EPÍGRAFE B) ENTRADA DE VEHÍCULOS AL INTERIOR DE FINCAS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, Y RESERVA DE APARCAMIENTO DE LOS MISMOS EN LA VÍA PÚBLICA	Cuota Euros
---	------------------------

1º Tipo aprovechamiento o utilización privativa:

A la tarifa base regulada en el numero 2 anterior, se le aplicará un coeficiente corrector según el tipo de aprovechamiento o utilización privativa por metro lineal, salvo tarifas de carácter diario o especial.

1. Paso de uso particular a garajes, locales y fincas destinados a la guarda o estacionamiento de vehículos, se aplicara un coeficiente:	
1.1. Hasta 10 vehículos	0,3000
1.2. De 11 vehículos hasta 25	0,6000
1.3. De 26 vehículos hasta 50	0,7500
1.4. De 51 vehículos hasta 100	0,9000
1.5. De 101 vehículos en adelante	1,0500
2. Paso de uso a garajes, locales y fincas destinados al estacionamiento de vehículos, cuando dicha actividad tenga carácter mercantil, se aplicara un coeficiente:	
2.1. Hasta 10 vehículos	0,4500
2.2. De 11 vehículos hasta 25	0,7500
2.3. De 26 vehículos hasta 50	0,9000
2.4. De 51 vehículos hasta 100	1,0500
2.5. De 101 vehículos en adelante	1,2000
2.6. A los garajes, locales y fincas destinados al estacionamiento de vehículos se les aplicará un recargo del 64 %, independientemente de que posean o no licencia de vado. Se excluyen de este recargo los garajes, locales y fincas referidos en los puntos 1.1 y 2.1, siempre que no dispongan de licencia de vado.	
3. Talleres, almacenes, expositores de vehículos y demás establecimientos comerciales, industriales o mercantiles no destinados a la guarda de vehículos, se aplicara un coeficiente:	
3.1. Hasta 125 m ²	0,4500
3.2. De 125,01 m ² hasta 350 m ²	0,7500
3.3. De 350,01 a 600 m ²	0,9000
3.4. De 600,01 a 1000 m ²	1,0500
3.5. De 1000 m ² en adelante	1,2000
4. Los vados por obras, satisfarán las tarifas contempladas en el número 3.5 anterior.	
5. A los pasos de establecimientos industriales y comerciales (apartado 3) y a los pasos por obras (apartado 4) provistos de licencia de vado horario, se les aplicarán los siguientes recargos sobre las tarifas anteriores: hasta 8 horas, 32 %, de 8 a 10 horas, 34 %, y de 10 a 12 horas, 45 %. Las reservas de horario permanente sufrirán un recargo del 64 %.	

6. Las reservas de aparcamiento, de uso comercial, mercantil o con ocasión de obras satisfarán las tarifas contempladas en el apartado 2.3 anterior. Idéntico régimen se aplicará a las reservas nocturnas, si bien, en este caso, se estimará que la longitud mínima de ocupación es de 20 metros.

Cuando con un mismo vehículo se efectúen diferentes ocupaciones en varias vías públicas, en una sola noche y para una misma empresa o grupo de empresarial, se abonarán las tarifas que procedan con una reducción del 25 %.

7. Las reservas de aparcamiento para mudanzas, suministros de combustible y otros supuestos análogos, por ml o fracción y por día o fracción 3,00

8. Las instalaciones reguladas en los números anteriores, en ningún caso satisfarán un importe inferior a 2º Normas de aplicación de las Tarifas: 20,00

a.- El ancho de los pasos de acera se determinará, en aquellas calles en las que exista acera, por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, incluidas las curvillas y elementos delimitadores en su caso. Si el bordillo de la acera no estuviere rebajado, y en el supuesto de calles sin acera, la longitud del vado será la de la puerta de la finca o la anchura de su acceso. En el caso de pasos de acera ubicados en calles de distinta categoría fiscal, se determinará la tasa aplicando el valor de la calle de mayor categoría.

b.- Las Tarifas establecidas experimentarán un recargo del 50 % cuando se trate de pasos utilizados por camiones de más de 3 Tm. de peso total, autobuses y remolques.

c.- Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva y prohibición de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, serán de cuenta y cargo de los solicitantes y se ajustarán a las disposiciones establecidas en la correspondiente Ordenanza Técnica Municipal.

d.- En el caso de paso de uso a garajes, locales y fincas destinados al estacionamiento de vehículos, si la actividad fuere mixta, particular y mercantil, se liquidaran las tarifas correspondientes a la actividad mercantil.

EPÍGRAFE C) INSTALACIONES DE ESCAPARATES, VITRINAS, PORTADAS DECORATIVAS, TOLDOS Y MARQUESINAS	Cuota Euros
---	--------------------

1º Tipo aprovechamiento o utilización privativa:

A la tarifa base regulada en el numero 2 anterior, se le aplicará un coeficiente corrector según el tipo de aprovechamiento o utilización privativa por m² o por metro lineal, salvo tarifas de carácter diario o especial.

1. Escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas decorativas, cierres e instalaciones complementarias de escaparates o sustitutivos de éstos, se aplicara por ml un coeficiente 0,0900

2. Toldos, se aplicara por m² un coeficiente 0,0900

3. Marquesinas, se aplicara por m² un coeficiente 0,1800

4. Las instalaciones u ocupaciones que sean de interés cultural, artístico o de carácter análogo, se les aplicará sobre las tarifas reguladas en los números anteriores una reducción del 90 %.

5. Las instalaciones reguladas en los números anteriores en ningún caso satisfarán un importe inferior a 2º Normas de aplicación de las tarifas: 20,00

a.- Las mediciones se practicarán de la siguiente forma:

Cuando se trate de elementos fijos, por toda su extensión.

Si se trata de elementos móviles o extensibles, teniendo cuenta la máxima posibilidad de extensión.

Si los escaparates y vitrinas ocupasen vía pública, la medición se efectuará por su total superficie, teniendo en cuenta sus máximas dimensiones en longitud y altura e incluyendo los bastidores y elementos que constituyan su armazón.

b.- A todos los efectos se considerará que la ocupación de la vía pública se produce cuando los escaparates, efectos, elementos o instalaciones salen del plano vertical levantado en la línea límite de la propiedad particular, estimándose a los efectos de medición de la base de percepción, el efecto o elemento de que se trate, en su totalidad, aun cuando solo ocupen parcialmente la vía pública municipal.

c.- Para una más fácil y exacta aplicación de las tarifas aplicables a las distintas clases de efectos o elementos, se dan las siguientes definiciones:

Escaparates: Se entiende por tales, los huecos que existen en determinados locales, resguardados por cristales en la parte exterior, que sirven para colocar en ellos muestras de los géneros que allí se venden o producen para exhibir el interior de los establecimientos o sus instalaciones o para hacer cualquier género de propaganda llamando la atención del público. Sólo podrán situarse en planta baja salvo en los edificios enteramente comerciales.

Vitrinas: Son las instalaciones adosadas a muros o paredes en las cuales se haga exposición de artículos o propaganda de los mismos o en relación con alguna industria, comercio, oficina o actividad.

Muestrarios: Son las colecciones de muestras de mercaderías, expuestas al público y destinadas a llamar su atención.

Portadas decorativas: Se entiende por tales, los ornatos arquitectónicos que se hacen en las fachadas de

establecimientos, locales, portales o edificios, con carácter decorativo o para llamar la atención del público e incluidos en el proyecto de construcción de la edificación.

Toldos: Se denominan así los pabellones o cubiertas de lienzo, tela, materiales plásticos flexibles o similares, que no se apeen sobre la vía pública, sino en las fachadas de los edificios, establecimientos, kioscos, etc., instalados de forma que se puedan recoger y plegar contra la propia fachada.

Quedan expresamente excluidos de esta definición, las instalaciones cuya operación de plegado y desplegado equivalga a la de montaje y desmontaje. Estas instalaciones tendrán a todos los efectos la consideración de marquesinas.

Marquesinas: Son los cobertizos, generalmente de cristal, hierro o cemento, que avanzan sobre una puerta, escalinata o andén, que actuando a modo de cubierta rígida tengan carácter de elemento estructural fijo.

EPÍGRAFE D) PUESTOS EN FIESTAS Y FESTEJOS POPULARES		Cuota Euros
1º Tipo Aprovechamiento o utilización privativa		
1. Instalaciones con ocasión de fiestas en Aste Nagusia:		
1.1. Con bares, cafés, restaurantes y/o otras instalaciones similares, por m ² o fracción y por día o fracción.		11,30
1.2. Con txosnas y/o otras instalaciones similares, por m ² o fracción y por día o fracción.		2,62
1.3. Con instalaciones complementarias de las anteriores sin uso comercial directo, no reguladas en los apartados anteriores del presente número, por m ² o fracción y por día o fracción.		0,85
1.4. Con terrazas, mesas y sillas, barras y/o mostradores para la venta o entrega de productos desde el interior de locales a la vía pública, por m ² o fracción y por día o fracción.		1,70
1.5. Con churrerías-chocolaterías-gofres. (CH), por ml o fracción y por día o fracción.		40,25
1.6. Con casetas en general (C) (heladerías, chucherías, frutos secos y similares), por ml o fracción y por día o fracción.		26,40
1.7. Con puestos de venta de artesanía, regalo, libros y venta de productos locales, por ml o fracción y por día o fracción.		2,00
1.8. Con juegos de azar (J.A.). Rifas, bingos, tómbolas, máquinas de juego y similares, por ml o fracción y por día o fracción.		22,60
1.9. Con aparatos infantiles (A.I.). Caballitos, balance, escalextrics, babys, pistillas, camas elásticas y similares, por ml o fracción y por día o fracción.		11,20
1.10. Con aparatos para adultos (A.A.). Ranas, ollas, tiros y similares que no ocupen más de 25 metros de fachada, por ml o fracción y por día o fracción.		16,30
1.11. Con aparatos para adultos considerados especiales (A.A.E.). Aquellas de adultos que cuenten con ocupación en fachada de más de 25 metros. (Montañas y similares). Por ml o fracción y por día o fracción.		15,05
1.12. Con aparatos mixtos (adulto-infantil) denominados espectáculos (E.). Espejos, laberintos, trenes bruja, castillo del terror y similares. Por ml o fracción y por día o fracción.		15,05
1.13. Con altavoces instalados en el exterior de locales, ocupando vía pública, por ml o fracción y día o fracción.		5,05
1.14. Con instalaciones similares no reguladas en los apartados anteriores del presente número, por ml o fracción y por día o fracción.		16,05
1.15. Con escenarios, carpas, teatros u otros de similares características, por m ² o fracción y por día o fracción.		0,85
1.16. Con circo y actividades complementarias del mismo, por lote o polígono.		29.190,00
2. Las instalaciones con ocasión de fiestas de Carnavales-Ihauteriak, satisfarán las tarifas establecidas en los números anteriores reducidas por la aplicación de un coeficiente corrector del		0,2500
3. Las instalaciones con ocasión de fiestas de Barrios, satisfarán las tarifas establecidas en los números anteriores reducidas por aplicación de los siguientes coeficientes correctores, según el distrito de su ubicación:		
Distrito 1: Deusto		0,0750
Distrito 2: Uríbarri		0,0600
Distrito 3: Otxarkoaga/Txurdínaga		0,0420
Distrito 4: Begoña		0,0670
Distrito 5: Casco Viejo		0,0700
Distrito 6: Abando		0,0730
Distrito 7: Recalde		0,0640
Distrito 8: Basurto/Zorroza		0,0460
4.1. Instalaciones de txosnas, terrazas, mesas y sillas, con ocasión de fiestas de Aste Nagusia, Carnavales-Ihauteriak y de Barrios del término municipal de Bilbao, de comparsas participantes o integradas en las Comisiones de Fiestas, por m ² o fracción y por día o fracción.		0,10
4.2. Instalaciones de escenarios, almacenes, vestuarios, casetas de venta de ticket, con ocasión de fiestas de Aste Nagusia, Carnavales-Ihauteriak y de Barrios del término municipal de Bilbao, de comparsas		0,04

integradas en las Comisiones de, por m ² o fracción y por día o fracción.	
4.3. las instalaciones reguladas en los números 4.1 y 4.2 anteriores, con ocasión de fiestas de Aste-Nagusia, Carnavales-Ihauteriak y de Barrios del término municipal de Bilbao, de comparsas integradas en las Comisiones de Fiestas en ningún caso satisfarán un importe inferior a	41,50
5.1. Instalaciones de puestos provisionales o ambulantes, en la Plaza Nueva, Plaza de Miguel de Unamuno, Paseo del Arenal o ubicaciones similares, para la venta de flores, animales, sellos, libros, monedas, productos típicos del campo, artesanía y análogos, por m ² o fracción y por año o fracción (sin perjuicio de las suspensiones temporales de la ocupación por razones de interés público).	82,70
5.2. Instalaciones de puestos provisionales o ambulantes, en la Plaza Nueva, Plaza de Miguel de Unamuno, Paseo del Arenal o ubicaciones similares, para la venta de flores, animales, sellos, libros, monedas, productos típicos del campo, artesanía y análogos, por m ² o fracción y por año o fracción, siempre que no representen más de 12 ocupaciones anuales (sin perjuicio de las suspensiones temporales de la ocupación por razones de interés público).	41,45
5.3. Instalaciones de puestos provisionales o ambulantes, en la Plaza Nueva, Plaza de Miguel de Unamuno, Paseo del Arenal o ubicaciones similares, para la venta de flores, sellos, libros, monedas, productos típicos del campo, artesanía y análogos, por m ² o fracción y por día o fracción.	0,90
En cualquier caso satisfarán un importe mínimo por instalación de	32,00
6. Instalaciones de puestos provisionales o ambulantes en el Mercadillo de la zona de Makaldi, al amparo de las Ordenanzas Municipales, para la venta de artículos propios de estos supuestos, por m ² o fracción y por año o fracción (sin perjuicio de las suspensiones temporales de la ocupación por razones de interés público).	73,80
7. Instalaciones de puestos provisionales o ambulantes en el Mercadillo de Zorroza u otras ubicaciones similares, al amparo de las Ordenanzas Municipales, para la venta de artículos propios de estos supuestos, por m ² o fracción y por año o fracción (sin perjuicio de las suspensiones temporales de la ocupación por razones de interés público).	81,00
8. Instalaciones de puestos provisionales o ambulantes en el mercadillo de Bolueta, al amparo de las Ordenanzas municipales, para la venta de artículos propios de estos supuestos por m ² o fracción y por año o fracción (sin perjuicio de las suspensiones temporales de la ocupación por razones de interés público):	
8.1. Para la venta de artículos usados	30,00
8.2. Para la venta de artículos nuevos	59,00
9.- Instalaciones de puestos provisionales o ambulantes en otras ubicaciones distintas a las señaladas en los números anteriores, para la venta de artículos propios de estos supuestos, por m ² o fracción y por año o fracción (sin perjuicio de las suspensiones temporales de la ocupación por razones de interés público):	
9.1. Para la venta de artículos usados	30,50
9.2. Para la venta de artículos nuevos	61,50
10. Instalaciones de puestos provisionales para la venta de prensa periódica, por m ² o fracción y por año o fracción (sin perjuicio de las suspensiones temporales de la ocupación por razones de interés público):	165,30
11. Instalaciones con puestos provisionales o ambulantes con ocasión de festejos de carácter religioso para la venta de rosquillas, dulces, churros, bebidas, caramelos, artículos religiosos o análogos, por m ² o fracción y por día o fracción.	0,90
En cualquier caso, satisfarán un importe mínimo por instalación de	32,00
12.1. Instalaciones en otros supuestos no regulados en los números anteriores con churrerías y chocolaterías, por m ² o fracción y por mes o fracción.	110,20
12.2. Instalaciones en otros supuestos no regulados en los números anteriores con puestos de venta de flores, castañas y helados, por m ² o fracción y por mes o fracción.	64,20
13. Instalaciones en otros supuestos no regulados en los números anteriores con puestos de venta de animales, sellos, monedas y otros análogos, por m ² o fracción y por mes o fracción.	64,20
14. Instalaciones con puestos análogos a los anteriores con ocasión de otros festejos u ocupaciones de cualquier otra naturaleza, no reguladas en los apartados anteriores, satisfarán las tarifas establecidas en el número 1 de este epígrafe, reducidas por aplicación de un coeficiente corrector del	0,5000
2º.- Normas de aplicación de las tarifas:	
a.- La instalación de barras o mostradores para la venta directa a la vía pública desde el interior de locales o establecimientos, determinará la estimación de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que vendrá definida por la superficie delimitada por la fachada del local abierta a la vía pública y el ancho de dicha vía (excluida la calzada).	
b.- La instalación de altavoces en el exterior de locales o establecimientos, determinará la estimación de una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que vendrá definida por los metros lineales de fachada del local".	
c.- La instalación de vallas de cierre de las vías públicas que impidan la circulación de vehículos de tracción mecánica, a solicitud de parte interesada o a instancia de la propia Administración por razones de seguridad pública determinará la estimación de utilización privativa o aprovechamiento especial del	

dominio público, que vendrá definida por la superficie delimitada por la fachada del local y el ancho de la vía pública (incluida la calzada y excluidas las aceras).

d.1.- Las instalaciones que, además de su superficie en planta, por sus especiales características determinen una ocupación en vuelo del dominio público local, se les aplicará sobre aquella un coeficiente corrector del 1,2 para determinar su ocupación total.

d.2.- La naturaleza o clase de las instalaciones que determinen la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, deberán estar en todo caso debidamente acreditadas y justificadas documentalmente con los correspondientes certificados técnicos.

e.- Las tasas por aplicación de metros lineales se calcularán siempre por la parte más larga de la atracción.

f.- Se incrementarán en un 50% las Tarifas correspondientes a las instalaciones que se efectúen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, reguladas a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza de Aparcamiento y Estacionamiento.

g.- Las Tasas establecidas en el presente epígrafe se fijarán como mínimas, cualquiera que sea el procedimiento establecido para la adjudicación de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

EPÍGRAFE E) APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO	Cuota Euros
--	--------------------

1º Tipo aprovechamiento o utilización privativa:

A la tarifa base regulada en el numero 2 anterior, se le aplicará un coeficiente corrector según el tipo de aprovechamiento o utilización privativa por m², salvo tarifas de carácter diario o especial.

1. Por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público, se aplicara un coeficiente 10,0000

2. Por apertura de calicatas o zanjas por empresas explotadoras de servicios públicos de suministro, en terrenos de dominio público, se aplicara un coeficiente 1,0000

3. Por apertura de calicatas o zanjas por empresas explotadoras de servicios públicos de suministro, en montes de dominio público, no clasificados en el número anterior, a la tarifa base de calles de 7ª categoría, se aplicara un coeficiente 0,60

4. Las instalaciones reguladas en los números anteriores en ningún caso satisfarán un importe inferior a 20,00

2º Normas de aplicación de las tarifas:

a.- En la ocupación de la vía pública mediante la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público se considerará que cada metro lineal de ocupación representa una ocupación de un metro cuadrado o fracción a los efectos de liquidación de la Tasa.

b.- Se incrementarán en un 50 % las Tarifas correspondientes a las calicatas o zanjas que se efectúen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, reguladas a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza de Aparcamiento y Estacionamiento.

EPÍGRAFE F) ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES	Cuota Euros
---	--------------------

1. Tarifa general del tique horario de aparcamiento (Tique de Visitante-TV).

1.1. En sector verde y azul de las Áreas Intensiva y Residencial

1.1.1. Hasta 15 minutos inclusive de estacionamiento. 0,10 €

1.1.2.1. Y, además, a partir de 15 minutos y hasta 30, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de 0,014333 €

1.1.2.2, Resultando 30 minutos: 0,43 €

1.1.3.1. A partir de 30 minutos y hasta 60, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de 0,021667 €

1.1.3.2. Resultando 60 minutos: 1,30 €

1.1.4.1. A partir de 60 minutos y hasta 90, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de 0,024444 €

1.1.4.2. Resultando 90 minutos. 2,20 €

1.1.5.1. A partir de 90 minutos y hasta 120, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de 0,027917 €

1.1.5.2. Resultando 120 minutos: 3,35 €

1.1.6.1. A partir de 120 minutos y hasta 180, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de 0,035278 €

1.1.6.2. Resultando 180 minutos:: 6,35 €

1.2. En el sector verde del Área Residencial

1.2.1.1. A partir de 180 minutos y hasta 240, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de 0,041458 €

1.2.1.2. Resultando 240 minutos: 9,95 €

1.2.2.1. A partir de 240 minutos hasta 300, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de 0,045333 €

1.2.2.2. Resultando 300 minutos: 13,60 €

1.3, Tique de Día 12,70 €

1.4. En sector Medio Día (verde-L)

1.4.1. Media jornada de mañana 2,50 €

1.4.2. Media jornada de tarde	2,50 €
1.5. En sector rosa. Día completo.	6,20 €
1.5.1. Tique TF (Vehículos con DES-F)	6,20 €
1.5.2. Tique TR. (Vehículos sin DES-F)	5,15 €
1.6. En la zona de carga-descarga (Tique TCD)	0,00 €
1.7. Tique para vehículos de bajas emisiones (TECO)	
1.7.1. Sectores azul y verde: Se aplica la tarifa de visitante, con una bonificación las dos primeras horas.	50%
1.7.2. Sector Medio día (Verde-L): Bonificación del	50%
1.7.3. Estacionamiento en las reservas de las electrolinerías	0,00 €
2. Tarifa del distintivo de residente	
2.1.1. Cuota por año natural en el Área Intensiva	60,00 €
2.1.2. Cuota por año natural en el Área Residencial	50,00 €
Tratándose de nuevos distintivos o de renuncia al distintivo por el interesado, la expresada cuota se prorrateará por trimestres naturales y en caso de renuncia no procederá la emisión de un nuevo distintivo para el mismo vehículo y ejercicio.	
3. Tarifa de los distintivos otorgados a vehículos de alquiler temporal o compartido DES-C	=TD x 0,2 x K
Donde:	
TD = la tasa del Tique de día	
K = índice de valor 1	
4. Tarifa de los distintivos DES-M, otorgados a los vehículos conducidos por personas con movilidad reducida.	0,00 €
5. Tarifa de los distintivos DES-S, otorgados a empresas municipales y de servicios municipales	715,00 €
6. Tarifa de los distintivos DES-F, otorgados a furgonetas (para el sector rosa)	0,00 €
7. Tarifa de los distintivos DES-E, para vehículos con autorización especial	715,00 €
2º Normas de aplicación de las tarifas.	
a. No estarán obligados al pago de la tasa correspondiente al distintivo DES-S los vehículos que sean de propiedad municipal o los que, aun no siéndolo, deban revertir al Ayuntamiento durante la ejecución del contrato al que están adscritos o a la finalización de este.	
b. Con carácter particular están obligados al pago de esta tasa:	
b. 1.- En calidad de obligados principales:	
Los conductores, en los supuestos de tarifa general horaria de aparcamiento con ticket.	
Los titulares de distintivos de estacionamiento para residentes (tarjetas OTA) o de resto de distintivos.	
b. 2.- En calidad de obligado solidario, en los supuestos de tarifa general horaria de aparcamiento, el propietario del vehículo. A estos efectos se entenderá por propietario del vehículo quien así conste en el permiso de circulación expedido por la jefatura Provincial de Tráfico.	
c. Serán requisitos para obtener el Distintivo de estacionamiento de Residente los establecidos en los Art 11 y 26 de la Ordenanza de Aparcamientos y estacionamiento.	
d. Solo podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para personas de movilidad reducida, los vehículos que dispongan de la tarjeta europea, que deberán obtener el tique correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, 28, 30 y 32 de la Ordenanza de Aparcamientos y Estacionamiento, y de acuerdo con las tasas aquí establecidas.	

EPIGRAFE G) OTROS SUPUESTOS DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO, Y SUBSUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES	Cuota Euros
--	--------------------

1º Tipo aprovechamiento o utilización privativa

A la tarifa base regulada en el número 2 anterior, se le aplicará un coeficiente corrector según el tipo de aprovechamiento o utilización privativa por m² o por metro lineal, salvo tarifas de carácter diario o especial.

1. Con cables, tuberías, rieles, cajas de distribución y registro y elementos análogos, se aplicará por m ² un coeficiente	1,0000
2.1. Con aparatos o máquinas expendedoras automáticas de ventas o alquileres de bienes o servicios instalados en fachadas, siempre que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública, se aplicará por metro lineal un coeficiente	1,0000
2.2. Con cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, siempre que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública, se aplicará por metro lineal un coeficiente	12,0000
3.1. Con postes, rótulos, anuncios y elementos análogos de carácter comercial, se aplicará por m ² un coeficiente	3,0000
3.2. Las instalaciones u ocupaciones que sean de interés cultural, artístico o de carácter análogo, se les aplicará sobre las tarifas reguladas en el número anterior una reducción del 90%.	
4. Con mesas, veladores, sillas, carpas, macetas, sombrillas o instalaciones similares, se aplicará por m ² un coeficiente	

4.1. Por un mes o fracción del	2,7900
4.2. Por dos meses o fracción del	4,6500
4.3. Por trimestre o fracción del	5,5900
4.4. Por cuatro meses o fracción del	6,9900
4.5. Por cinco meses o fracción del	7,7700
4.6. Por semestre o fracción del	8,3900
4.7. Por siete meses o fracción del	9,3400
4.8. Por ocho meses o fracción del	10,2000
4.9. Por nueve meses o fracción del	11,1800
4.10. Por diez meses o fracción del	12,0600
4.11. Por once meses o fracción del	12,8800
4.12. Por doce meses o fracción del	13,6500
5. Con recipientes para depósito de escombros o materiales.	
5.1 Con contenedores, por contenedor y por día o fracción	20,00
5.2. Con sacas, por saca y por día o fracción	6,00
6. Con instalaciones o aparatos surtidores de gasolina, aceites y similares, se aplicará por m ² un coeficiente	3,0000
7.1 Con instalaciones en el subsuelo o aparatos surtidores de gasolina, aceites y similares, se aplicará por m ² un coeficiente	0,4000
7.2. Con cables, tuberías y elementos análogos, por empresas explotadoras de servicios de suministro no sometidas al régimen especial de tributación del epígrafe h de esta ordenanza, se aplicará por m ² un coeficiente	0,0400
7.3. Con cables, tuberías y elementos análogos, en montes de dominio público, por empresas explotadoras de servicios públicos de suministro no sometidas al régimen especial de tributación del epígrafe h de esta ordenanza, a la tarifa base de calles de 7ª categoría, se aplicará por m ² un coeficiente	0,0300
8. Por aprovechamiento de la Biblioteca Municipal de Bidebarrieta para conferencias, reuniones o asambleas de carácter cultural, por cada acto.	330,00
9. Por aprovechamiento de la Biblioteca Municipal de Bidebarrieta para conferencias, reuniones o asambleas de carácter no cultural, por cada acto.	830,00
10. Por aprovechamiento de la Casa de Cultura de Barrainkua o de cualquier otro edificio municipal cultural, para conferencias, reuniones o asambleas de carácter cultural, por cada acto.	165,00
11. Por aprovechamiento de la Casa de Cultura de Barrainkua o de cualquier otro edificio municipal cultural, para conferencias, reuniones o asambleas de carácter no cultural, por cada acto.	330,00
12. Por aprovechamiento de la Casa de Cultura BILBOROCK.	
12.1. Locales de ensayo.	
12.1.1. Abonados empadronados (tendrán esta consideración, los grupos inscritos en el Registro de Grupos de Bilborock que estén empadronados en Bilbao).	
12.1.1.1. Tarifa normal.	
12.1.1.1.1. Por 1 hora.	5,80
12.1.1.1.2. Por 2 horas.	10,80
12.1.1.1.3. Por 3 horas.	13,20
12.1.1.1.4. Por 4 horas.	17,00
12.1.1.2. Tarifa reducida (se aplica la tarifa reducida cuando hagan la reserva de locales el mismo día de su utilización)	
12.1.1.2.1. Por 1 hora.	2,90
12.1.1.2.2. Por 2 horas.	5,50
12.1.1.2.3. Por 3 horas.	8,50
12.1.1.2.4. Por 4 horas.	11,00
12.1.2. Abonados NO empadronados (tendrán esta consideración, los grupos inscritos en el Registro de Grupos de Bilborock cuando más de la mitad de sus componentes no están empadronados en Bilbao).	
12.1.2.1. Tarifa normal.	
12.1.2.1.1. Por 1 hora.	7,60
12.1.2.1.2. Por 2 horas.	14,50
12.1.2.1.3. Por 3 horas.	16,90
12.1.2.1.4. Por 4 horas.	19,50
12.1.2.2. Tarifa reducida (se aplica la tarifa reducida cuando hagan la reserva de locales el mismo día de su utilización).	
12.1.2.2.1. Por 1 hora.	3,85
12.1.2.2.2. Por 2 horas.	7,30
12.1.2.2.3. Por 3 horas.	11,00
12.1.2.2.4. Por 4 horas.	15,00

12.1.3. Grupos NO abonados (Tendrán esta consideración los grupos no inscritos en el Registro de Grupos de Bilborock).	
12.1.3.1. Por 1 hora.	8,20
12.1.3.2. Por 2 horas.	15,10
12.1.3.3. Por 3 horas.	17,50
12.1.3.4. Por 4 horas.	20,00
12.2. Sala polivalente.	
12.2.1. Alquiler, por día.	340,00
13.- Por aprovechamiento de espacios dependientes de Bilbao Zerbitzuak en mercados y cementerios municipales:	
13.1. Por aprovechamiento de espacios en cementerios y mercados municipales para actividades de filmaciones, sesiones fotográficas o similares, por acto	55,00
13.2. Por aprovechamiento de espacios en mercados municipales para actividades de promoción de productos, servicios, o actividades relacionadas con los productos alimenticios de venta en los mercados, que promuevan la difusión de los valores del comercio y la gastronomía o culinarios, relacionados con productos alimenticios y promovidos por personas o entidades ajenas a la titularidad de los puestos, por acto	350,00
13.3.- Por los mismos aprovechamientos a que se refiere el. apartado anterior promovidos por personas o entidades titulares de los puestos, por acto	350,00
14. Centros municipales de Distrito	
14.1. Por aprovechamiento de salón de actos o espacios con aforo superior a 100 personas en los centros municipales de Distrito, para actividades de carácter no asociativo y /o privado por acto y día. Dicha cantidad se incrementará en 50 euros hora en aquellos casos en que la actividad se desarrolle en sábado tarde y/o festivo.	400,00
14.2. Por aprovechamiento de espacios con aforo inferior a 100 personas en los centros municipales de Distrito, para actividades de carácter no asociativo y /o privado por acto y día Dicha cantidad se incrementará en 50 euros hora en aquellos casos en que la actividad se desarrolle en sábado tarde y/o festivo.	160,00
15.1. Los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público municipal, no regulados en los apartados anteriores, que tengan carácter ocasional y diario, se aplicará por m ² y por día, sobre la tarifa base establecida en el numero 2 anterior, un coeficiente corrector del	0,4000
15.2. Estos aprovechamientos cuando tengan un exclusivo carácter comercial o mercantil, se aplicará a las tarifas anteriores, un coeficiente adicional del	10,0000
16. Las instalaciones reguladas en los números anteriores, en ningún caso satisfarán un importe inferior a	20,00
17. Cualquiera aprovechamiento especial o utilización privativa que se conceda a favor de personas físicas o jurídicas del dominio público municipal, satisfarán los derechos y tasas que determine el Ayuntamiento de Bilbao, teniendo en cuenta las particularidades y características que respectivamente concurren, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las que corresponderían por la aplicación de las tarifas establecidas en el número 1 de este epígrafe.	
18. No se aplicaran las tarifas previstas en los números anteriores, cuando se trate de ocupaciones del dominio público municipal efectuadas por fundaciones o asociaciones de interés general, para la realización de actividades vinculadas al cumplimiento de sus fines, o de entidades que persigan fines de interés general, que participen en actividades promovidas por el Ayuntamiento o de interés municipal.	
2º Normas de aplicación de las tarifas.	
a.- La ocupación de la vía pública con rótulos y anuncios se medirá en planta hallándose el área de la figura geométrica proyectada, sea ésta regular o irregular. A estos efectos no satisfarán las tarifas correspondientes los anuncios y rótulos que sobresalgan menos de 10 centímetros de la línea de fachada, los que excedan de 10 centímetros satisfarán las tarifas correspondientes por su total ocupación conforme a las reglas de este epígrafe.	
b.- Se establece una reducción del 50% sobre las tarifas precedentes en el caso de anuncios y letreros cuyo texto este realizado conjuntamente en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.	
c.- En la ocupación de la vía pública mediante la instalación de cables, tuberías y elementos análogos, en el suelo y subsuelo, en terrenos de dominio público se considerará que cada metro lineal de ocupación representa una ocupación de un metro cuadrado o fracción a los efectos de liquidación de la tasa.	
d.- Las cuotas fijadas por utilización de la Casa de Cultura Bilborock, se harán efectivas en el momento de hacer las oportunas reservas.	
e.- Las tasas establecidas en los apartados 2 a 12, del número 4, no serán aplicables en los casos de licencias solicitadas a requerimiento de la administración en los siguientes casos: cuando se haya producido una ocupación del dominio público no autorizada o se manifieste un exceso de ocupación en	

relación a la autorización concedida. En estos supuestos se aplicarán las tasas establecidas en el apartado 1 del mismo número 4.

g.- Se incrementarán en un 50% las Tarifas establecidas en los números anteriores en las instalaciones que se efectúen en zonas destinadas a estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, reguladas a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza de Aparcamiento y Estacionamiento.

h.- A efectos de lo establecido en el punto 2.2 de este epígrafe, se entenderá que el servicio no se presta en la vía pública cuando el cajero se halle retranqueado dentro de la fachada y entre la parte más exterior de aquél y la vía pública haya una distancia superior a 20 centímetros.

i.- A los efectos de lo establecido en el punto 13 del apartado 1º anterior, podrá delegarse en la Asociación de Comerciantes del Mercado de la Ribera, la gestión integral de las actividades de carácter comercial o de otra naturaleza que se desarrollen en las zonas comunes del Mercado, sin perjuicio de la previa autorización de las mismas por Bilbao Zerbitsuak, en orden a velar por la compatibilidad de dichas actividades con la finalidad última de los mercados municipales y por el correcto funcionamiento de los mismos.

EPIGRAFE H) UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

**Cuota
Euros**

1º Tipo de aprovechamiento o utilización privativa.

Aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general, excluidas las empresas de telefonía fija y móvil

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa en este régimen especial, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas que utilicen el dominio público para prestar servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. Quedan incluidas en este epígrafe las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro deban utilizarse instalaciones que materialmente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquellas. Se considerará que el servicio de suministro afecta a la generalidad o una parte importante del vecindario cuando sea posible que el servicio pueda ser ofrecido al conjunto o una parte significativa de la población del municipio, con independencia de la mayor o menor facturación en el mismo.

2.- Son sujetos pasivos de esta tasa, las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, sean empresas distribuidoras o comercializadoras y tanto cuando sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como sí lo son de derechos de uso, acceso o interconexión.

3.1.- El importe de la tasa, consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan las empresas anualmente en el término municipal de Bilbao.

3.2.- Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos, que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal a los usuarios, incluyendo a título enunciativo:

- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicios de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha conservación, modificación, conexión, desconexión, y sustitución de contadores o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

- Alquileres, que han de pagar los consumidores por el uso de contadores y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

- Alquileres, cánones o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

- Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3.3.- No se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

3.4.- Asimismo no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía como materia prima necesaria para la generación de

energía susceptible de tributación por este régimen especial.

3.5.- Tampoco tendrán la consideración de ingresos brutos:

- Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.
 - Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haya que incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior..
 - Los productos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - Los trabajos realizados por la empresa con vistas al inmovilizado.
 - El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que hagan de sus balances, al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.
 - Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.

También se deducirán de los ingresos brutos:

- Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades.
- Las partidas correspondientes a importes facturados indebidamente por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

2º Normas de aplicación de las tarifas.

1.- El devengo de la tasa a que se refiere este apartado 1 se produce::

- a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) En los supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no requieran licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado la utilización o el aprovechamiento mencionado. A este efecto, se entiende que ha empezado la utilización o el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.
- c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales se prolongue varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal, casos en los que procederá el prorrateo trimestral, conforme a las reglas siguientes: En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que quedan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta. En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponderá a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- Con carácter general la liquidación y el pago de la tasa se practicará en régimen de declaración-autoliquidación, por los sujetos pasivos, quienes vendrán obligados a presentarla ante la Administración Municipal, según el modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

La declaración-autoliquidación de la Tasa deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma, en el plazo de 30 días hábiles a contar a partir del día siguiente a la finalización de cada trimestre natural.

En la declaración-autoliquidación deberán expresarse los ingresos brutos facturados en el trimestre anterior con indicación de los servicios prestados, conceptos e importes excluidos y objeto de deducción.

A estos efectos se presentara:

- Declaración de los ingresos brutos facturados, con detalle mensual y trimestral de los conceptos de ingresos y el número de abonados por tarifas facturados
- Importe de las cantidades percibidas de terceros por derechos de acceso o interconexiones a redes propias, con detalle mensual y trimestral de los sujetos que han satisfecho tales cantidades y del importe correspondiente a cada uno de ellos

- Certificado acreditativo de que dichos ingresos han sido obtenidos en el término municipal.

- Indicación expresa de las cantidades excluidas y los conceptos de exclusión:

- a.- Cantidades abonadas por derechos de acceso o interconexión a redes propiedad de terceros, con indicación de los sujetos titulares de tales redes y de los importes.
- b.- Importe de los ingresos no incluidos en la facturación, por tener la consideración de cantidades percibidas por cuenta de terceros, con indicación de éstos.

3.- Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias y definitivas que procedan

A estos efectos, una vez vencido el periodo impositivo cuando coincida con el año natural, los sujetos pasivos deberán presentar, antes del 30 de abril del ejercicio posterior, la siguiente información referida al ejercicio de devengo:

- Declaración anual de los ingresos brutos facturados, con indicación de los conceptos de ingresos y el número de abonados por tarifas facturados
 - Importe anual de las cantidades percibidas de terceros por derechos de acceso o interconexiones a redes propias, con indicación de los sujetos que han satisfecho tales cantidades y del importe correspondiente a cada uno de ellos.
 - Certificado de la facturación realizada en el municipio, resultado de la auditoría externa que verificará las cuentas anuales (del ejercicio anterior).
 - Indicación expresa de las cantidades excluidas y los conceptos de exclusión:
 - a.- Cantidades abonadas por derechos de acceso o interconexión a redes propiedad de terceros, con indicación de los sujetos titulares de tales redes y de los importes
 - b.- Importe de los ingresos no incluidos en la facturación, por tener la consideración de cantidades percibidas por cuenta de terceros, con indicación de éstos.
- Dicha declaración habrá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal.
- 4.- El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.
- 5.- Las Tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de los que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de la tasa del 1,5% de los ingresos brutos, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

EPÍGRAFE I) APROVECHAMIENTOS DE LOS DEPÓSITOS Y ALMACENES MUNICIPALES	Cuota Euros
--	--------------------

Tipo de aprovechamiento o utilización privativa:

1. Por cada m ² de superficie ocupada y día	0,36
2. Por almacenaje y custodia de los objetos que por órdenes judiciales por mandato de diversas autoridades, hallarse abandonados en la vía pública o por otras causas se depositen en los almacenes y depósitos municipales. Por m ² y día	0,36
3. Las instalaciones reguladas en los números anteriores en ningún caso satisfarán un importe inferior a	20,00

EPÍGRAFE J) APROVECHAMIENTOS POR CONCESIONES EN CEMENTERIOS MUNICIPALES	Cuota Euros
--	--------------------

1º. Tipo de aprovechamiento o utilización privativa

A). En el cementerio municipal de Bilbao

1. Terreno destinado a la construcción de panteones, por m ²	1.667,70
2. Gran capilla	60.000,00
3. Gran panteón	40.000,00
4. Panteón de 1ª clase	18.000,00
5. Panteón de 2ª clase	15.000,00
6. Panteón económico de 2ª clase	15.000,00
7. Para panteones, incluido vuelo, en la manzana 37 del Cementerio de Bilbao	15.000,00
8. Panteón de 3ª clase	12.000,00
9. Panteón económico de 3ª clase	12.000,00
10. Para sepulturas, incluido vuelo, en la manzana 37 del Cementerio de Bilbao	9.000,00
11. Sepultura	9.000,00
12. Sepultura de párvulos	3.000,00
13. Nicho urna mural para una inhumación	3.000,00
14. Nichos osarios de 1ª clase	900,00
15. Nichos osarios de 2ª clase	478,40

B).-En el cementerio municipal de Deusto

1. Cripta de 18 baldas	60.000,00
2. Cripta de 12 baldas	40.000,00
3. Cripta de 8 baldas	17.000,00
4. Panteón de 15 baldas	50.000,00
5. Panteón de 12 baldas	40.000,00
6. Panteón de 10 baldas	20.000,00
7. Panteón de 9 baldas	18.000,00

8. Panteón de 8 baldas	17.000,00
9. Panteón de 6 baldas	15.000,00
10. Panteón de 5 baldas	14.000,00
11. Panteón de 4 baldas	13.000,00
12. Panteón de 3 baldas	12.000,00

2º Normas de aplicación de las tarifas

a. Las tarifas reguladas en los apartados anteriores no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.9 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

b. Para el vuelo de las sepulturas y panteones (excepto la manzana 37) y el subsuelo de los panteones concedidos originalmente como terrenos, se estará a la valoración que efectúen de los mismos los servicios municipales. A los precios que resulten les será de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7.

Cuando los elementos reseñados en las tarifas reguladas en el artículo 6 estén instalados en lugares comprendidos entre dos o más vías públicas de diferente categoría, se fijará la cuota correspondiente a la de la vía pública de mayor categoría de ellas.

Artículo 8.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa por ocupación de vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 6, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 10.

Para la instalación de todos los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para su modificación, reforma, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza y de los impuestos y tasas que resulten de aplicación, y una vez prorrogada, ya concedida, la falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia.

Los derechos abonados en concepto de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público regulados en esta Ordenanza, son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas devengadas por la concesión de las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes y tampoco comprenden el costo de los servicios municipales que se presten con ocasión de aquellas utilizaciones, los cuales serán evaluados en cada caso según el coste real para las arcas municipales y repercutidos por vía de reintegro.

Artículo 11.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 12.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquél en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 13.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiada, tanto el antiguo titular, como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el

domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

VI. DEVENGO Y COBRO

Artículo 14.

1.- La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas respectivas.

2.- La obligación de pagar las tasas reguladas en el epígrafe F), primero, 1, del artículo 6, nace cuando se efectúe el estacionamiento o aparcamiento de vehículos en las vías públicas municipales destinadas y debidamente señalizadas como zonas de aparcamiento o estacionamiento reguladas.

3.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, a que se refieren los epígrafes B), C) y G) 3.1 del artículo 6 de esta Ordenanza, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

4.- Cuando se trate del aprovechamiento ya autorizado y prorrogado de carácter anual a que se refiere el epígrafe G) 2. 2, del artículo 6 de esta ordenanza, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural siendo la cuota improrrateable.

5.- Cuando se trate de la ocupación del dominio público con mesas y veladores a que se refiere el Epígrafe G.4 respecto de los que se produzca una baja en un momento anterior a la finalización del periodo autorizado, se ajustará la cuota a esta circunstancia con el prorrateo de aquella por meses incluido el de inicio y cese en el aprovechamiento conforme a los coeficientes previstos en aquel apartado.

Artículo 15.

a) La liquidación y pago de las tasas a que se refiere esta Ordenanza se practicará, con carácter general, en régimen de declaración-autoliquidación, según el modelo oficial que facilitará la administración tributaria y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración. Esta declaración-autoliquidación deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en el plazo de 30 días hábiles a contar a partir del día siguiente a la notificación de la concesión de la licencia, autorización, o resolución administrativa correspondiente o desde la entrega de objetos en depósito a que se refiere el Epígrafe I del artículo 6 apartado 3 de la Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados de carácter anual, a que se refieren los epígrafes B), C) y G) 2.2. y G) 3.1 del artículo 6 de esta Ordenanza, el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas, será el establecido en el artículo 87.b de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

c) Tratándose de aprovechamientos regulados en el epígrafe F) del artículo 6:

1.- En el caso de la Tarifa General al proveerse de la correspondiente tarjeta horaria de aparcamiento o ticket.

2.- En el caso de la Tarifa Especial, al proveerse de la correspondiente tarjeta de residente o de empresa anual.

3.- En el caso de recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, el plazo de ingreso en periodo voluntario será el establecido en el artículo 87.b de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

d) Tratándose de aprovechamientos regulados en el apartado J del artículo 6 por medio de recibo, con carácter anticipado, y a través de la Sociedad Servicios Funerarios de Bilbao o, en su caso, del Área de Hacienda.

e) Cuando la recaudación de las tarifas contempladas en el artículo 6 de esta Ordenanza se efectúe, en virtud de sus respectivos estatutos o contratos de adjudicación, por empresas públicas o entidades públicas empresariales, empresas privadas, mixtas o en general por empresas mercantiles, mediante tickets o recibos expedidos a su nombre, se entenderá que aquellas tarifas incluyen en su caso el IVA correspondiente.

En el caso de que se produzcan modificaciones de los tipos impositivos del IVA, se aplicarán a las bases imponibles resultantes de las tarifas, los tipos impositivos del IVA en vigor y se determinará la cuota procedente.

Artículo 16.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la

Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 17.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la tasa satisfecha.

VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL

El importe de la recaudación derivada de las tasas reguladas en el Epígrafe F, será destinada en su integridad a la financiación de medidas disuasorias para la reducción del tráfico rodado en Bilbao y de aparcamientos para residentes.

VIII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Durante los ejercicios 2013 y 2014, las reservas de estacionamiento de uso comercial y mercantil en horario nocturno estarán excluidas del abono de tarifas por ocupación privativa del dominio público siempre que los establecimientos para los que se concedan tengan una superficie inferior a 500 m².

Cuando la superficie del establecimiento sea superior se abonará la tarifa aplicable reducida en un 25 %.

Cuando con un mismo vehículo se efectúen diferentes ocupaciones en varias vías públicas, en una sola noche y para una misma empresa o grupo de empresarial, se abonarán las tarifas que procedan con una reducción del 25 %.

Segunda.- Durante el ejercicio 2015, la tarifa de la tarjeta de residente en la nueva zona 12, por implantación del servicio de estacionamiento controlado en el primer trimestre, se aplicará a partir del 1 de abril y se prorrateará por trimestres naturales.

Tercera.- A todos aquellos hechos imponibles contemplados en el artículo 6.3, Epígrafe G) 1º, número 4 de la presente Ordenanza que, durante el ejercicio 2025, vean incrementada su tarifa base (artículo 6.2) como consecuencia de la nueva clasificación fiscal de calles, les serán de aplicación las siguientes reducciones:

-Si en 2025 la vía o el tramo de vía en el que se produce el hecho imponible se encuentra en una categoría fiscal 3 rangos por encima de la categoría vigente en 2024, se aplicará una reducción del 15% de la cuota.

-Si en 2025 la vía o el tramo de vía en el que se produce el hecho imponible se encuentra en una categoría fiscal 2 rangos por encima de la categoría vigente en 2024, se aplicará una reducción del 10% de la cuota.

-Si en 2025 la vía o el tramo de vía en el que se produce el hecho imponible se encuentra en una categoría fiscal 1 rango por encima de la categoría vigente en 2024, se aplicará una reducción del 5% de la cuota.

La presente disposición estará en vigor en los ejercicios 2025 y 2026.

IX. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 6.3 Epígrafe D) “Puestos en Fiestas y Festejos Populares” apartado 4.1 y 5.3 y el Epígrafe F) “Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales”, de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesiones celebradas el día 29 de octubre, 15 de diciembre de 1998, 30 de septiembre de 1999, 28 de septiembre de 2000, 27 de septiembre de 2001, 26 de septiembre de 2002, 25 de septiembre de 2003, 30 de septiembre de 2004, 29 de septiembre de 2005, 28 de septiembre de 2006, 27 de septiembre de 2007, 28 de febrero de 2008, 28 de enero de 2010, 29 de septiembre de 2011, 27 de septiembre de 2012, 25 de septiembre de 2013, 22 de diciembre de 2014, 24 de septiembre de 2015, 29 de junio de 2017, 28 de junio de 2018, 26 de septiembre de 2019, 30 de septiembre de 2021 y 30 de junio de 2022.

X. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

El texto de esta ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 15 de diciembre de 1998, y modificada por acuerdos plenarios de 30 de septiembre de 1999, 28 de septiembre de 2000, 27 de septiembre de 2001, 26 de septiembre de 2002, 25 de septiembre de 2003, 30 de septiembre de 2004, 29 de septiembre de 2005, 28 de septiembre de 2006, 27 de septiembre de 2007, 28 de febrero de 2008, 28 de enero de 2010 y 29 de septiembre de 2011, 27 de septiembre de 2012, 25 de septiembre de 2013, 22 de diciembre de 2014, 24 de septiembre de 2015, 29 de junio de 2017, 28 de junio de 2018, 26 de septiembre de 2019, 30 de septiembre de 2021 y 30 de junio de 2022, 28 de septiembre de 2023 y 27 de junio de 2024.

La modificación y derogación que se propone surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, excepto la modificación relativa al epígrafe F) “Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica” que entrarán en vigor el 1 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y seguirán en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

[Anuncio y texto completo de la modificación, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 220, de 14 de noviembre de 2024]